



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100000294
		Fecha	2019-02-05 04:07:14 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDIA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	ARTECRIL		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100000294			

Pereira, 05 de febrero 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor
JHON FREDY RAMIREZ MUÑOZ
Propietario
ARTECRIL
Calle 28 7-32
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JHON FREDY RAMIREZ MUÑOZ**, Propietario **ARTECRIL**, de la resolución 008786 del 14 de diciembre 2018 proferido por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 5 al 11 de febrero 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Tres (3) folios.

Transcriptor: Elaboro, Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Reinold/ Escritorio/Oficio.doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira Calle 19 No 9-75 piso 4 y 5 edificio palacio nacional.
Dosquebradas CAM oficina 108
Santa Rosa Calle 13 No. 14-62. Of. 108 edificio balcones de la plaza
La Virginia Carrera 8 No. 5-25 Alcaldía Municipal.
Email: dtrisaralda@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00886
(14 de diciembre de 2018)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **JOHN FREDY RAMIREZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.659.960, propietario del establecimiento de comercio **ARTECRIL**, ubicado en la calle 28 número 7-32, teléfono 3368777, correo electrónico artecrilpereira@gmail.com en la ciudad de Pereira Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Mediante Auto No. 2928 del 8 de noviembre de 2017, se comisiona a la Dra. JESSICA ALVAREZ CIFUENTES, Inspectora de Trabajo y S.S de esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, para que realice visita general al establecimiento de comercio ARTECRIL, ubicada en la calle 28 N°. 7 -32 de la ciudad de Pereira, visita que fue realizada por la Funcionaria el día 24 de noviembre de 2017, en la cual quedó pendiente la presentación de varios documentos. (Folios 1 a 5).

El 13 de diciembre de 2017, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, le envió oficio de requerimiento y solicitud de documentos al señor JOHN FREDY RAMIREZ MUÑOZ, propietario de Artecril, para ser presentados el 15 de diciembre de 2017. (Folio 6).

El 19 de diciembre de 2017, se recibe en esta Dirección territorial oficio enviado por el Sr. JOHN FREDY RAMIREZ MUÑOZ, Propietario del establecimiento Artecril, con el cual aporta varios de los documentos solicitados anteriormente. (Folios 10 a 35).

El 19 de diciembre de 2017, la Dra. JESSICA ALVAREZ CIFUENTES, Inspectora de Trabajo asignada a este Grupo, presenta un informe detallado a cerca de la visita realizada al empleador de la referencia, informando que se encontraron irregularidades en la revisión de los documentos aportados. (Folio 9).

Mediante auto No. 0287 del 7 de febrero de 2018, se comunica al empleador la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, el cual fue debidamente comunicado. (Folios 36 a 38).

Mediante auto No. 288 del 7 de febrero de 2018, se formulan cargos y se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio al empleador **JOHN FREDY RAMIREZ MUÑOZ**, propietario del establecimiento de comercio **ARTECRIL**.

El 24 de agosto de 2018, se comunica auto de formulación de cargos al empleador de la referencia. (Folio 44 y 45).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El 26 de septiembre/18 se recibe en esta dirección territorial del Ministerio del Trabajo, oficio enviado por el Sr. JOHN FREDY RAMIREZ MUÑOZ, con el cual aporta los descargos correspondientes y aporta la documentación solicitada en el auto de inicio de procedimiento administrativo. (Folios 46 a 66).

Con auto No. 02842 del 19 de octubre de 2018, se corre traslado por tres días, al Empleador JOHN FREDY RAMIREZ MUÑOZ, para que presente los Alegatos de Conclusión respectivos. (Folios 67 a 70).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS.

Mediante auto No. 288 del 7 de febrero de 2018, se formulan cargos y se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio al empleador JOHN FREDY RAMIREZ MUÑOZ.

Los cargos imputados fueron:

"PRIMERO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho toda la documentación solicitada en el acta de visita general del 24 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, presuntamente por no afiliación y no pago de la seguridad social, en especial de los aportes a pensiones de sus trabajadores."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte del señor John Fredy Ramirez Muñoz

1. Certificado de Cámara de Comercio y copia del Rut.
2. Nómina detallada de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017.
3. Copias de dos contratos laborales a término fijo suscrito con los trabajadores.
4. Copias de planillas de pago de seguridad social integral de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018. (Folios 46 a 66).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El señor JOHN FREDY RAMÍREZ MUÑOZ, argumenta en su oficio de descargos que ha tratado de dar un buen manejo a su establecimiento, aún con desconocimiento del proceso de afiliación de los trabajadores a la seguridad social, la cual efectuaba por intermedio de una "empresa agrupadora" y del tipo de contratación, la cual efectuaba como contratos de manera verbal por prestación de servicios.

Luego de informársele sobre la irregularidad que se estaba presentando, procedió a efectuar la corrección a dicha irregularidad y a organizar la situación de los trabajadores a su cargo de acuerdo a las normas laborales y de seguridad social.

No presentó oficio con alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumplimiento, lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El Inspector de Trabajo comisionado procedió a darle ilustración suficiente al empleador de la referencia, sobre el procedimiento a seguir y lograr una formalización laboral con sus trabajadores y una afiliación directa de los mismos a la seguridad social integral.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

Para el caso en particular, la investigación versa sobre la presunta violación a la normatividad laboral vigente, relacionada con la no contratación directa de los trabajadores, no afiliación directa de los trabajadores a la seguridad social integral y la no presentación completa de los documentos solicitados por este despacho dentro de los términos establecidos.

En los documentos aportados, se observa que el señor JOHN FREDY RAMÍREZ MUÑOZ, procedió a vincular directamente a los trabajadores mediante contratos laborales y a efectuar vinculación directa de los mismos a la seguridad social integral, presupuestos fundamentales en el cumplimiento de la normatividad laboral vigente.

Luego de la notificación personal del auto de formulación de cargos, el Inspector de Trabajo comisionado procedió a darle ilustración suficiente sobre el procedimiento a seguir, para lograr una formalización laboral con sus trabajadores y una afiliación directa de los mismos a la seguridad social integral, afortunadamente los argumentos del Inspector del trabajo encontraron eco en el empleador y logró corregir las irregularidades que se estaban presentando y darle así cumplimiento a las normas laborales y de seguridad social.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Una vez revisados y analizados los documentos que obran en el expediente, considera el despacho que el señor JOHN FREDY RAMÍREZ MUÑOZ, propietario del establecimiento de comercio ARTECRIL, corrigió la conducta que estaba presentando y vinculó directamente a los trabajadores mediante contrato laboral a término fijo y les dio protección al hacer la vinculación a su nombre y realizar el pago de los aportes a seguridad social integral en especial a los fondos de pensiones correspondientes.

El empleador de la referencia presuntamente estaba contrariando algunas disposiciones normativas en materia laboral. Por consiguiente, este Despacho se permite analizar uno a uno los cargos formulados:

"PRIMERO: Violación al artículo 486 del Código Sustantivo de trabajo. Por el presunto incumplimiento a la presentación de la totalidad de los documentos requeridos por este despacho."

Al respecto, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo plantea:

"ARTÍCULO 486. Atribuciones y sanciones. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000). Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

1. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA."

Referente a este cargo, el mencionado empleador aportó todos los documentos solicitados por este despacho, así: certificado de cámara de comercio y copia del Rut, nómina detallada de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, copias de dos contratos laborales a término fijo suscrito con los trabajadores, copias de planillas de pago de seguridad social integral de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018, verificable a folios 46 a 66 del expediente.

"**SEGUNDO:** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, presuntamente por no afiliación y no pago de la seguridad social, en especial de los aportes a pensiones de sus trabajadores".

Se hace necesario mencionar lo estipulado en las normas expuestas en el cargo descrito, así:

"ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003. Obligación de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 22 de la citada Ley establece:

"ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Es de anotar que el señor **JOHN FREDY RAMÍREZ MUÑOZ**, suscribió contratos laborales a término fijo con los trabajadores **DIEGO ALEXANDER GARCES RIOS** y **DANIEL ANDRÉS RENDÓN RAMÍREZ**, además procedió a vincularlos a la seguridad social integral a la EPS Medimás, Salud Total; al Fondo de Pensiones Porvenir y a la ARL Sura, respectivamente, a los cuales efectuó pago de aportes de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018, así como puede observarse a folios 55 a 63.

Como se evidenció al revisar el expediente, este empleador se allanó a cumplir con las normas laborales anteriormente mencionadas y a dar protección a sus trabajadores tal como lo establece la constitución nacional y las normas laborales y de seguridad social.

Sin embargo, en aras de continuar con la inspección, vigilancia y control de las normas laborales, se conminará al señor **JOHN FREDY RAMÍREZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.659.960, propietario del establecimiento de comercio **ARTECRIL**, para que presente durante los meses de enero a junio de 2019 las planillas de pago de aportes a seguridad social integral en término de todos sus trabajadores.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho que el señor **JOHN FREDY RAMÍREZ MUÑOZ**, propietario del establecimiento de comercio **ARTECRIL**, se encuentra dando cumplimiento a las normas laborales vigentes.

Sin embargo y en razón de la función preventiva de las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social, función la cual tiende a que se cumpla a cabalidad las normas sociolaborales, adoptando medidas que protejan los derechos del trabajo y así evitar posibles conflictos entre empleadores y trabajadores, al igual que promover acciones de cumplimiento que redunden en beneficio de ambas partes, por lo cual este despacho conminará al empleador para que presente durante los meses de enero a junio de 2019, copia de las planillas de aportes a la seguridad social integral, mes vencido.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER al empleador **JOHN FREDY RAMIREZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.659.960, propietario del establecimiento de comercio **ARTECRIL**, ubicado en la calle 28 número 7-32, teléfono 3368777, correo electrónico artecrilpereira@gmail.com en la ciudad de Pereira Risaralda por el cumplimiento del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo al presentar toda la documentación solicitada por el despacho.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONMINAR al empleador **JOHN FREDY RAMIREZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.659.960, propietario del establecimiento de comercio **ARTECRIL**, ubicado en la calle 28 número 7-32, teléfono 3368777, correo electrónico artecrilpereira@gmail.com en la ciudad de Pereira Risaralda, para que presente durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2019, copia de las planillas de aportes a la seguridad social integral mes vencido, **so pena de la imposición de sanciones pecuniarias por el no acatamiento de esta conminación.**

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a las partes, que contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Transcribió/Elaboró: F.J Meija
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\legal\Dropbox\2018\RESOLUCIONES ABSOLUTORIAS\3. RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABSOLUTORIA - 2018.docx